

S u p r e m a C o r t e :

—I—

La Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la fiscalía, a raíz de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 de la Capital Federal que absolvió a los imputados K C M y O E D' por el delito de abandono de persona agravado por ser seguido de muerte (fs. 2/4 del legajo).

Contra tal pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario (fs. 5/24 vta.), cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 25 y 26/28 vta. respectivamente).

—II—

El fiscal general planteó que la impugnación es procedente, en primer lugar, por la infundada y arbitraria privación de la instancia de casación y del derecho constitucional al doble conforme —en contravención de las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación en las que había sostenido sus agravios— que habilitaban el recurso, y en atención a la doctrina de la Corte que reconoce tal derecho con el alcance evidenciado en Fallos: 318:514 y

328:1108.

Por otra parte, indicó que también procede en razón de la cuestión federal que su pretensión involucra en orden a la vigencia de los derechos de las víctimas en casos como el presente, por tratarse de un niño de dos años de edad, y la investigación de los actos que los afectan —en razón de las obligaciones contraídas por la República Argentina en diversos tratados internacionales sobre la materia—, tanto respecto de la violación que los hechos de la causa constituyen en orden a los derechos allí garantizados, como la impunidad que el fallo asegura a los acusados.

—III—

Si bien es doctrina de la Corte que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros), V.E. ha sostenido que cabe hacer excepción cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361, 339:864), que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

También lo es que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario, y que dicha regla cede en caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte, extremo que se verifica en la medida en que lo resuelto no constituya una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 338:823), o cuando la sentencia omita el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 339:1530).

–IV–

Sin ingresar al fondo del asunto, pues lo que aquí se persigue es la apertura de la instancia de casación, considero que en el *sub judice* se acreditan las condiciones de excepción que habilitan la vía intentada. En efecto, la cámara se limitó a sostener, mediante la aplicación de una fórmula estereotipada, que la fiscalía había fijado sus agravios en meros juicios discrepantes respecto de los que fundaron el decisorio impugnado, sin brindar una respuesta razonada a los puntuales reclamos alegados ni efectuar un adecuado examen sobre la falta de comprobación de la arbitrariedad invocada.

Estimo, por el contrario, que de la presentación del fiscal general surge una correcta exposición de sus cuestionamientos a la absolución dictada en favor de M y D' , que ameritaban

cuanto menos una pormenorizada revisión de los pertinentes planteos efectuados.

En este sentido, observo que la cámara no tomó en consideración que el recurrente alegaba que lo decidido por el tribunal oral se apoyaba en una arbitraria valoración de los informes médico-periciales. Así, corresponde hacer notar que esos elementos probatorios fueron confeccionados sobre datos volcados por la propia institución en la historia clínica del niño, pero que no fueron confrontadas sus conclusiones –en modo alguno– con los testimonios obrantes en la causa, que daban cuenta de severas irregularidades en la atención médica de H V E I .

Entre dichas anomalías –que fueron advertidas por el recurrente en su presentación– se destaca la interrupción del plan de hidratación que venía recibiendo el niño que había sido ordenado por M , junto con la injustificada demora del equipo médico a cargo de su evolución en la constatación de la infección que provocó su deceso, elementos a los que se adiciona el estado de abandono que padeció en horas de la noche debido a la ausencia de pediatras en ese turno.

La conclusión absolutoria a la que arribó el sentenciante no guarda relación con la probada desatención de los paulatinos signos inequívocos de empeoramiento en el estado de salud del menor mientras estuvo bajo la responsabilidad de los encausados, tales como fiebre, vómitos, diarrea, sudoración extrema y pérdida de peso, circunstancias que ameritaban un tratamiento específico que fue omitido, ello pese a las reiteradas advertencias de los familiares e

incluso de los empleados de mantenimiento de la institución que lo vieron durante la noche, que sin embargo no fueron atendidas hasta que su estado fue irreversible.

A tal efecto, como fundamento de la arbitrariedad alegada, el fiscal destacó que las pruebas que sustentan la decisión no explican el absoluto desamparo de H E en orden al seguimiento que su cuadro requería dentro del nosocomio –de acuerdo a las indicaciones cursadas por el Instituto del Quemado– y que fue omitido por los profesionales, lo cual derivó en el consecuente y súbito deterioro de su estado general de salud, con los alarmantes síntomas descriptos.

Esta breve reseña da cuenta, razonablemente, de que el tribunal oral valoró de modo parcial las constancias de la historia clínica que “objetivamente” –tal como las calificó el recurrente– incriminan a los acusados.

Así, en sus agravios hizo referencia concreta a los intervalos vacíos que exhiben los asientos de dicho documento respecto del tratamiento y plan asistencial efectuado, esto es, que no consta atención alguna “entre las 23:55 del 15 y las 8:00 horas del 16 de agosto de 2002; entre las 14:00 del 16 y las 8:00 horas del 17 de agosto de 2002, y entre las 18:00 horas de ese día y las 7:00 horas del 18 de agosto en que el niño amaneció en medio de una septicemia” (cfr. fs. 2163 de los autos principales), a la vez que remarcó la nula valoración de la consigna efectuada por la doctora K C M disponiendo la suspensión del plan de hidratación que, como se dijo, había sido expresamente indicado por el Instituto del

Quemado, aspectos que no fueron atendidos siquiera mínimamente por la instancia de revisión.

Al respecto, si bien tanto la aludida médica de guardia como su colega Jorgelina Gabriela Ayala en sus declaraciones aludieron a lo “sorpresivo e intempestivo” del estado en que encontraron a H V E en horas de la mañana del 17 y del 18 de agosto, tal sorpresa no puede ser valorada de modo aislado en tanto que la propia imputada reconoció haber sido quien recibió –el día 17 por la tarde– las indicaciones que correspondían para el seguimiento del paciente por parte del instituto específico, aspecto que fue ignorado por el tribunal de juicio y que pone de manifiesto la desatención de sus deberes profesionales, responsabilidad que también alcanza al jefe del Servicio de Pediatría O E D , quien nada hizo desde su rol en pos de garantizar un adecuado control y seguimiento.

El cuadro de desamparo descripto cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, el 15 de agosto de 2002, el menor ingresó lúcido y sin signos de deshidratación o de infección al Sanatorio “15 de diciembre” de la Obra Social de Sindicato de Choferes de Camiones, con quemaduras de grado intermedio en un 11% de su superficie corporal, cuadro que según informaron a sus familiares en el Instituto del Quemado y consta en la sentencia “no revestía gravedad e incluso podían llevarlo a su casa y que permaneciera allí hasta la próxima consulta pautada” (cfr. fs. 2145/vta. del principal).

Sin perjuicio de ello, y pese al notable deterioro de

su evolución ante los síntomas evidenciados dentro del sanatorio, los cuales de haber sido atendidos en forma adecuada habrían evitado el resultado de muerte, el tribunal oral –por el contrario– se limitó a disculpar el accionar de los médicos, teniendo por razonables las teorías que dentro del debate académico desaconsejan el uso preventivo de antibióticos en pacientes quemados, convirtiendo esa discusión científica en un justificativo preponderante de la omisión de control y realización de terapia alguna respecto del niño para detener el proceso infeccioso que se desató mientras estaba a su cargo. Esta deficiencia de fundamentación adquiere mayor entidad si se tiene en cuenta que, ante la tardía detección de la gravedad del cuadro, los profesionales intervinientes optaron, no obstante, por el suministro de antibióticos al niño en forma inmediata.

En definitiva, estimo que las consideraciones realizadas autorizan a concluir que la sentencia absolutoria se sustenta en una apreciación incompleta de los elementos de juicio –que no integró ni armonizó las pruebas en su conjunto como es exigible a los pronunciamientos judiciales (Fallos: 311:2314; 321:1909 y 323:1989, todos con sus citas)– sino que las ponderó en forma fragmentaria y aislada, al prescindir de la necesaria correlación entre ellas y, a su vez, con los demás indicios obrantes en la causa; de manera tal que el *a quo*, al declarar inadmisibile el recurso, omitió de modo dogmático examinar cuestiones dirimientes adecuadamente señaladas por el recurrente en su impugnación.

-V-

En tales condiciones, la arbitrariedad alegada con el propósito de que la Cámara Nacional de Casación asuma el conocimiento que es propio de su competencia, ha quedado debidamente acreditada y, de ese modo, al haber rehusado pronunciarse frente a planteos de esta naturaleza, corresponde que la inadmisibilidad cuya revisión se pretende sea descalificada como acto jurisdiccional válido. Ello, en aplicación de la doctrina sentada en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), conforme a la cual, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento, aquéllos deben ser revisados previamente por dicha cámara en su carácter de tribunal intermedio.

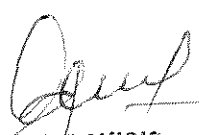
-VI-

Por lo hasta aquí desarrollado y los demás fundamentos expuestos por el señor Fiscal General, que doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, mantengo la queja de fojas 26/28 vta. y, por lo tanto, solicito a V.E., que declare procedente el recurso extraordinario, deje sin efecto la resolución impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación